



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2913-SPA-1757

No. Folio: PAOT-05-300/200- **12033** -2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 de octubre de 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-2913-SPA-1757 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) El maltrato del que son objeto tres ejemplares caninos, dos tipos pastor alemán y uno pastor belga, a los cuales mantienen en la azotea, dentro de una jaula y están a la intemperie, cuando se llega a asomar es desde la vía pública. (...) [Hechos que tienen lugar en calle Víctor Hugo número 47, Colonia Portales Oriente, Alcaldía Benito Juárez].

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar Animal

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1578-SPA-91

No. Folio: PAOT-05-300/200- **12001** -2019

En seguimiento a la investigación, personal adscrito a esta Procuraduría realizó una segunda visita de reconocimiento de hechos, diligencia en la que se constató la generación de emisiones sonoras provenientes de una rockola que se encontraba al interior de dicho establecimiento, motivo por el cual se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, realizar un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia; del cual resultó que “la fuente emisora”, en las condiciones de operación observadas durante la visita en la que se practicaron las mediciones acústicas, transmitía al punto de denuncia un nivel sonoro de 47.14 dB (A), el cual no excedía los límites máximos establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Por lo anterior, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, toda vez que se han realizado todas las acciones previstas en la Ley y su Reglamento para la atención de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la generación de emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil con giro de taquería con denominación comercial “El cuñado de San Felipe”, ubicado en calle San Felipe manzana 558 lote 1, Colonia Pedregal de Santa Úrsula, Alcaldía Coyoacán.
- Mediante comparecencia el propietario del establecimiento mercantil, se comprometió a realizar acciones de mitigación de ruido, en el supuesto de que derivado del estudio de emisiones sonoras practicado por esta Subprocuraduría, se constatará que se exceden los límites máximos permisibles, establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- La Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, llevó a cabo estudio de emisiones sonoras, del que se desprende un resultado de 47.14 dB (A), mismo que no excede los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2913-SPA-1757

No. Folio: PAOT-05-300/200- **12033** -2019

Al respecto, para la atención de la denuncia personal de esta Subprocuraduría, realizó visita de reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en la cual se constató lo siguiente:

- La existencia de dos ejemplares caninos, machos, uno de raza pastor alemán y otro de raza pastor belga, los cuales presentaban una condición corporal ideal, toda vez que sus costillas, vértebras lumbares y las protuberancias óseas pueden palparse pero no se ven, la cintura se le ve claramente y presenta una fina capa de grasa en el pecho, no presentan lesiones evidentes; asimismo presentaban un comportamiento sociable y responsive para con su propietario. Contaban con trastes correspondientes a su alimentación, el cual era consistente en croquetas y cuentan con agua de manera permanente para su consumo. En cuanto al lugar de su resguardo, este es en la azotea del inmueble, dentro de dos jaulas de aproximadamente 3 por 4 metros para cada uno, asimismo dentro de éstas cuentan con una casa de madera, las cuales les permiten resguardarse de las inclemencias del tiempo, y en donde se encuentran de manera libre; manifestó que lo tenía en ese lugar porque eran ejemplares para protección de la empresa, además de ser ejemplares entrenados. Aunado a lo anterior mostró cartillas de vacunación, las cuales presentaban esquema de vacunación completo.



Fotografía 1. Ejemplar canino pastor belga, dentro de su jaula, en donde se observa su casa de madera.



Fotografía 2. Ejemplar canino pastor alemán, el cual sacaron de su jaula para dar una demostración de su entrenamiento.

Por lo anterior, debido a que en ese momento no se encontraba el tercer ejemplar canino referido en el escrito de denuncia, se realizó una nueva con la finalidad de constatar las condiciones del mismo. En dicha visita se

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

Y *Y*

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



ORDENAMIENTO
PROTECCIÓN
ANIMALES
LA CIUDAD
DE MÉXICO



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2913-SPA-1757

No. Folio: PAOT-05-300/200- **12033** -2019

constató la existencia de una ejemplar canina, hembra, de raza pastor belga, la cual presentaba una condición corporal ideal, toda vez que sus costillas, vértebras lumbares y las protuberancias óseas pueden palparse pero no se ven, la cintura se le ve claramente y presenta una fina capa de grasa en el pecho, no presentan lesiones evidentes; asimismo presentaban un comportamiento sociable y responsivo para con su propietario. Contaban con trastes correspondientes para su alimentación, el cual era consistente en croquetas y cuenta con agua de manera permanente para su consumo. En cuanto al lugar de su resguardo, este es en la azotea del inmueble adjunto al denunciado, dentro de una jaula de aproximadamente 3 por 4 metros, asimismo dentro de ésta cuenta con una casa de madera, la cual le permite resguardarse de las inclemencias del tiempo, y en donde se encuentra de manera libre; manifestó que se encontraba en ese lugar porque se estaban realizando remodelaciones en su casa, por lo que solamente estaba de manera provisional.

Por lo anterior, toda vez que no se constataron maltratos que puedan ser constitutivos de maltrato y/o crueldad animal, debido a que a los ejemplares se les proporcionan los cuidados de bienestar animal necesarios, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, toda vez que se han realizado todas las acciones previstas en la Ley y su Reglamento para la atención de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia de tres ejemplares caninos, los cuales cuentan con las condiciones correspondientes al bienestar animal necesarios, como son:
 1. Alimento suficiente de acuerdo a su talla.
 2. Agua limpia para beber de manera permanente.
 3. Lugar de alojamiento limpio y apropiado que los proteja de la intemperie, así como condiciones suficientes que le permitan desplazarse de acuerdo a su talla.
 4. Contar con una condición corporal adecuada.
 5. Presentar un comportamiento sociable y responsivo.
 6. Contar con el documento que acredite que los animales se encuentran vacunados de acuerdo a su edad y en su caso que reciben la atención médica veterinaria correspondiente.
- Debido a que no se constatan los actos de maltrato animal, esta Entidad, se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2913-SPA-175

No. Folio: PAOT-05-300/200- **12033** -2019

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución al Consejo Ciudadano.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS y 51 fracción XXII de su Reglamento.

Con fundamento en el artículo 56 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por ausencia de la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, firma la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales "A".



Ciudad de México

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
PAOT-2019-2913-SPA-175
Mtra. Estela Guadalupe González Hernández

EGGH/YBN/DH/LAP
HGP